

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto
por **LEONARDO ANDRES BRAVO NAVARRO**
contra **PAOLA DEVIA DIAZ** en su calidad de
Representante Legal Suplente de SERVICIOS
POSTALES NACIONALES 4-72 S.A.S.

RAD: 68755-3184-002-2022-00122-01

Consulta Auto Sancionatorio.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta
en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite
del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela
interpuesta por Leonardo Andrés Bravo Navarro contra

PAOLA DEVIA DIAZ , como responsable frente SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.

ANTECEDENTES

1º. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, se tramitó la Acción de Tutela en interés de Leonardo Andrés Bravo Navarro. Esta acción terminó con decisión del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que se dispuso amparar los derechos fundamentales deprecado y en consecuencia, ordenó a a la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4- 72, en su numeral segundo: *“... que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tramite y resuelva la reclamación efectuada por el señor LEONARDO ANDRES BRAVO NAVARRO el día 6 de agosto de 2021.¹”*

2º. El señor Leonardo Andrés Bravo Navarro solicitó mediante escrito² que se requiriera por desacato a la empresa de servicios postales nacionales 4-72, para que diera cumplimiento a la orden impuesta en la citada acción constitucional.

¹ Ver Archivo digital 0009 FALLO DE TUTELA, Carpeta de Primera Instancia.

² Ver Archivo digital 0001.1 ESCRITO INCIDENTE DESACATO, ibídem.

3º. Se dispuso³ el requerimiento al doctor Gustavo Adolfo Araque Ferraro, en su condición de Presidente de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472), como superior jerárquico del doctor Gabriel Jaime Rico Betancur, Vicepresidente de Servicio al Cliente de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, haga cumplir la orden de tutela proferida el 22 de septiembre de 2022, o en su defecto informe al funcionario competente para que inicie el correspondiente proceso disciplinario en su contra.

La entidad accionada se pronuncia⁴, aclarando que el señor Gabriel Jaime Rico Betancur, fue removido del cargo y se dejó vacante; que por por Acta No. 186 del 24 de enero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785587 del Libro IX, se designó a Paola Devia Díaz a fin de asumir las veces de representante legal suplente de Servicios Postales Nacionales S.A.S. y en dicho escrito afirma, la entidad que se dio cumplimiento a fallo, en cual se le indicó al accionante el trámite para el procedimiento de indemnización y pago de seguro, a causa de la avería del envío.

³ Ver Archivo 0002. AUTO REQUERIMIENTO ART.27 del Decreto 2591/9, ibidem.

⁴ Ver Archivo 0003.1 RESPUESTA REQUERIMIENTO SERVICIOS POSTALES S.A.S 4-72

4°. El despacho puso en conocimiento del accionante la respuesta otorgada por la empresa, en la cual manifestó que “*... es totalmente falso y temerario toda vez (sic) que yo ya he enviado tres veces la documentación requerida y por eso fue que solicite el amparo a mis derechos fundamentales por lo que le solicito siga adelante con el incidente de desacato, la prueba de esa entrega de los documentos reposa en los anexos que envié al solicitar el amparo de mis derechos fundamentales.*”⁵

5°. El Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2022 dio apertura⁶ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a la doctora a la Dra. Paola Devia Díaz, en su condición de representante legal suplente de Servicios Postales Nacionales S.A.S. y al Dr. Diego Alejandro Berna Silva como Profesional II PQR de la Jefatura Nacional PQR de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de Servicios Postales S.A. 4-72, a fin de que pidan las pruebas y alleguen los documentos que pretendan hacer valer.

La incidentada, Servicios Postales Nacionales S.A.S⁷, indica que la entidad procedió a realizar el trámite indemnizatorio con los soportes remitidos por parte del accionante de la guía RI004227362CO, envió que el accionante declaró por valor de

⁵ Ver Archivo 0005 ibidem.

⁶ Ver archivo electrónico 0006. AUTO TRASLADO INCIDENTE DE DESACATO.

⁷ Ver archivo electrónico 0007.1. Respuesta a la Apertura

\$20.000, ante la aseguradora, aclarando que pueden solicitar más documentos. Conforme a lo anterior solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

6°. Mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 se decretaron como pruebas los documentos en el presente trámite y se requirió a la accionante si ya se tramitó y resolvió la reclamación efectuada el 6 de agosto de 2021.

7° Posteriormente el juzgado en la decisión⁸ que es objeto de Consulta, resolvió de fondo sancionar a la doctora Paola Devia Díaz en su condición de representante legal suplente de Servicios Postales Nacionales S.A.. Se impuso el arresto y multa, con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Sustancialmente tal decisión se apoyó en que, si bien la empresa accionada aduce haber cumplido con el fallo de primera instancia del 22 de septiembre del año en curso, el accionante en contraposición esgrime que en varias oportunidades ha radicado la documentación a fin de que se haga efectiva la indemnización a que tiene derecho por la avería de la guía RI0042273662CO, por lo que no se encuentra

⁸ Ver auto del 15 de diciembre de 2022, archivo digital 11. AUTO DESACATO SANCIÓN SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

justificación alguna para que no se haya hecho efectiva la orden, del fallo de primera instancia del 22 de septiembre donde se ordenó a la Empresa de Servicios Postales S.A. 4-72 que dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que tuviera conocimiento del mismo *“tramite y resuelta la reclamación efectuada por el señor Leonardo Andrés Bravo Navarro el día 6 de agosto de 2021”*.

8°. Proferida la decisión sancionatoria, la entidad accionada solicita se declare la nulidad del incidente por omisión en la práctica de pruebas y/o arbitrariedad en la valoración probatoria, toda vez que considera que el Juzgado de primer grado no valoró las pruebas que aportó en cada una de sus intervenciones donde se dio pleno cumplimiento al fallo de tutela, llegando a una conclusión errada y afectando gravemente la libertad de la señora Paola.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe observarse en principio, que la entidad accionada solicita se declare la nulidad del incidente de desacato por omisión en la práctica de pruebas y/o arbitrariedad en la valoración probatoria. Ciertamente debe recordar esta Corporación, que en materia de nulidades rige el principio de la taxatividad. Tal

sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., el cual dice que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente*” en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. Así mismo, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Conforme a lo anterior, juzga la Sala que los argumentos expuestos en torno a la nulidad deprecada por la empresa recurrente como fundamento de la causal de nulidad, son improcedentes y por ende ha de negarse su declaratoria, toda vez que la valoración de la prueba aportada en el transcurso del incidente no se encuentra como causal de tal connotación jurídica.

De otra parte y analizados los presupuestos necesarios exigidos para imponer la sanción por desacato a una orden de tutela, encuentra la Sala que la orden fue cumplida, con antelación a su imposición y, por ende, se estructura los presupuestos para ser revocada la decisión objeto de consulta.

En efecto, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, reiterado en Sentencia T-463-11, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el

juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁹.

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que

⁹ Corte Constitucional. Sent. T-421-03, citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00; ATC, 3 oct. 2013, rad.00068-02, ATC101-2016, ATC1555-2016, 17 mar rad. 00485-01 y ATC 0003-2020 del 14 de enero.

la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En cuanto a la competencia del juez que conoce del grado jurisdiccional de consulta en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU034-18, estableció:

Ahora bien: en el evento de que, tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba ut supra, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior .

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), específicamente en lo relacionado en el numeral “SEGUNDO”:

“SEGUNDO: Ordenar a la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tramite y resuelva la

reclamación efectuada por el señor LEONARDO ANDRES BRAVO NAVARRO el día 6 de agosto de 2021.”¹⁰

La solicitud de incumplimiento en el presente evento y que conllevó a la sanción aludió a que la entidad no dio cumplimiento; toda vez, que si bien la entidad accionada afirma ya haber cumplido la orden, en contraposición el accionante esgrime que, en varias oportunidades ha radicado la documentación a fin de que se haga efectiva la indemnización a que tiene derecho por la avería de la guía RI0042273662CO, por lo que el Juzgador de instancia, no encuentra justificación alguna para que no se haya hecho efectiva la orden. Tal fue el supuesto fáctico que sustentó la sanción que es objeto de consulta, razón por cual el ámbito de la presente decisión alude solo a determinar si existió frente a tal obligación el incumplimiento, o si por el contrario, ya la orden fue cumplida en los términos que se arguye por la persona sancionada de Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Ahora bien, la orden concreta del fallo es “*tramitar*” y “*resolver*” la reclamación el día 6 de agosto de 2021, que tal y como lo informó la entidad desde el primer requerimiento, le comunicó al actor que procedía a requerir los documentos para solicitar a la aseguradora la indemnización, en los siguientes términos:

¹⁰ Ver archivo digital 0009. FALLO TUTELA, carpeta INCIDENTE.

“Allí se allegó respuesta a la reclamación mediante el escrito adjunto identificado con nombre de archivo 789635 en el cual se le informo al accionante lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el usuario LEONARDO ANDRES BRAVO confirma la entrega con avería del envío se precede a solicitar documentos para la aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, lo invitamos a contactar al destinatario para que formalice dentro del término la respectiva reclamación en la oficina Postal de Chile, dando a conocer la alteración presentada, a fin de proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad postal vigente.

2.1. Servicios Postales Nacionales 4-72 informa que procede el pago del seguro del envío identificado con guía RI004227362CO por avería, para tal efecto es indispensable que aporte la siguiente documentación:

2.2. Documentos para el pago del seguro del envío:

- a) Certificación Bancaria cuenta ahorros o corriente. (No mayor a 30 días emitida por el banco)*
- b) Copia de Cedula de Ciudadanía al 150%*
- c) Factura comercial del contenido del envío*
- d) Guía.*
- e) Formato aseguradora debidamente diligenciados. (adjunto)*
- f) Un correo o carta informándonos el contenido de su envío. (Se sugiere usar el pre-formato anexo)*
- g) Una carta con firma y huella, donde el destinatario confirme las condiciones que recibió el objeto postal y copia de la cedula del destinatario*
- h) Carta de hechos legible y en formato PDF.*
- l) Fotos de la avería del envío y su contenido.*
- j) Fotos donde se confirmen las condiciones en las que recibió el envío Favor enviar los documentos a los correos*

Electrónicos, indemnizacionespqr@4-72.com.co y
reclamosinternacionales@4-72.com.co
lucy.mora@A-72.com.co

La información deberá ser remitida en su totalidad con la información solicitada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este documento con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

En el evento de no aportar los documentos solicitados, aportarlos parcialmente, que no sean legibles o que no contengan la información solicitada; entenderemos que desiste de la reclamación según lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.. (...).....”¹¹

La anterior contestación, fue puesta en conocimiento del accionante, quien manifestó categóricamente que era falso, sin embargo del mismo escrito manifestó expresamente lo siguiente:

“... yo ya he enviado tres veces la documentación requerida y por eso fue que solicite el amparo a mis derechos fundamentales por lo que le solicito siga adelante con el incidente de desacato, la prueba de esa entrega de los documentos reposa en los anexos que envié al solicitar el amparo de mis derechos fundamentales”¹²

Ahora, cuando se aperturó el incidente, la entidad informó que “se procedió a realizar el trámite indemnizatorio con los

¹¹ Ver contestación al primer requerimiento en archivo 0003.1 de la Carpeta de primera instancia.

¹² Ver en el archivo No. 0005 ibídem.

soportes remitidos por parte del accionante, se iniciaron los procedimientos ante la aseguradora”¹³

Indudablemente, en cuanto a lo resolución del trámite fue ratificada en esta instancia por el mismo incidentante, así se desprende de la constancia secretarial que obra en PDF No. 5 de la Carpeta de Tribunal al expresar lo siguiente:

“... que la empresa demandada se comunicó con él vía correo electrónico, donde se comprometen a responderle por un valor de \$20.000.00, correspondiente al valor asegurado del envío. El señor Leonardo manifiesta que le respondió, vía correo electrónico a 4-72, no aceptando el mencionado valor, argumentando que el contenido de su envío es mucho mayor a este, luego de la cual 4-72 no volvió a comunicarse con este.”

Conforme a lo anterior, la orden de tutela fue clara al ordenar a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S “**tramitar**” y “**resolver**” la reclamación el día 6 de agosto de 2021. Y ciertamente en los términos denotados la Sala constató que efectivamente se dio trámite y se resolvió la reclamación por la avería de la guía RI0042273662CO efectuada por el hoy incidentante Leonardo Andrés Bravo Navarro, lo cual claramente conlleva a que se surta el efecto jurídico pertinente.

¹³ Ver archivo No. 0007.1 ibídem.

Ahora, si bien el actor en Desacato mostró su desacuerdo frente al monto de la indemnización, ello ciertamente no puede ser razón para mantener una sanción por desacato porque, en la sentencia que amparó sus derechos no se establece un monto indemnizatorio determinado. Y por lo mismo, mal podría en esta clase de trámite discutir tal indemnización. Ello solo podría hacer el ámbito de la jurisdicción ordinaria en un proceso civil para el efecto.

Y es que la jurisprudencia constitucional ha señalado sobre el cumplimiento de la orden de tutela lo siguiente:

“...la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de

*desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción...*¹⁴

En la situación en examen y de acuerdo con los antecedentes resaltados, es evidente para la Colegiatura que la sanción impuesta por el *A Quo*, se apoyó fundamentalmente en que no se había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, lo que se encuentra plenamente desvirtuado en esta instancia.

En ese estado de cosas, claro resulta que del proceso se derivan razones atendibles que impiden colegir que la entidad accionada, a través de las persona responsable de cumplir la orden de tutela, está aún en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento integral conforme a lo ordenado, razón por la cual, la solicitud del incidentante que en principio había sido atendida favorablemente, no puede ser avalada en esta instancia.

En atención a lo expuesto y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, esta Corporación deberá revocar la decisión impuesta y consecuentemente declarar que se suscita hecho superado, al demostrarse que la autoridad

¹⁴ Sentencia SU034-18 del 3 de mayo de 2018, Corte Constitucional, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

accionada dio cumplimiento a la orden por la cual se dio inicio al incidente de desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA de nulidad invocada por la empresa accionada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

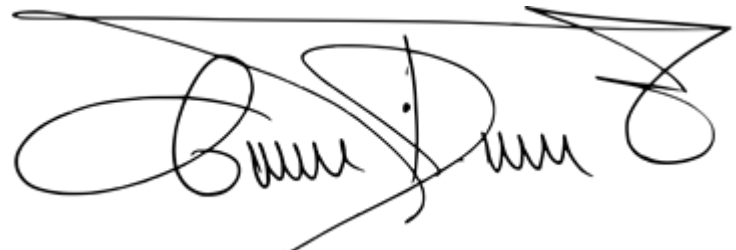
SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de desacato propuesto por **LEONARDO ANDRES BRAVO**

NAVARRO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES
S.A.S., por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,


JAVIER GONZALEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ